

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Alginet

2024/18139 Anuncio del Ayuntamiento de Alginet sobre la aprobación definitiva de la ordenanza de la tasa de recogida selectiva de residuos urbanos.

ANUNCIO

Edicto del Ayuntamiento de Alginet sobre la aprobación definitiva de la imposición y ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida selectiva de residuos urbanos en el municipio de Alginet. Expediente 1995132R.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo plenario de 5 de noviembre de 2024, por el que se aprueba inicialmente imposición y ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos en el municipio.

Finalizado el plazo de exposición al público, se certifica a fecha 26/12/2024 que no se han presentado reclamaciones durante el trámite de exposición al público, por lo que el acuerdo es definitivo. Lo que se hace público y se publica de forma íntegra dicha aprobación:

VER ANEXO

Alginet, 26 de diciembre de 2024.—La alcaldesa, Elia Ferrer Mendoza.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL MUNICIPIO DE ALGINET.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo del previsto en los artículos 57 y 20.4.s) del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), de conformidad con el que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y la Ley 5/2022, de 29 de noviembre de, de la Generalitat, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunitat Valenciana, las entidades locales establecen las tasas por los servicios de recogida, transporte a plantas autorizadas de los residuos municipales, que se regirán por la presente ordenanza.

Con esta regulación se da cumplimiento a la exigencia legal de establecer una tasa específica, diferenciada y no deficitaria que implante sistemas de pago por generación, es decir, mecanismos mediante los cuales los sujetos pasivos contribuyen en función de los residuos que realmente generan, el que incentiva su reducción y correcta separación.

Siendo la gestión de los residuos sólidos urbanos competencia de los ayuntamientos, según el establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases del régimen local, este Ayuntamiento está facultado para la aprobación de la presente ordenanza.

La tasa regulada por la presente ordenanza se aplica para las unidades fiscales del municipio.

1. Tasa por el servicio de recogida selectiva de residuos sólidos urbanos y transporte a plantas de tratamiento autorizadas de las viviendas, locales comerciales (o establecimientos) inactivos de menos de 1.000 m².

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recogida selectiva de residuos sólidos urbanos y transporte a plantas de tratamiento autorizadas, así como del resto de actuaciones que engloban el concepto de gestión de residuos de acuerdo con la normativa aplicable. Queda fuera de la presente tasa el coste del tratamiento y eliminación de los residuos recogidos, así como la gestión de la red de ecoparques del área, dado que esta competencia está cedida al



consorcio para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal de Residuos 5, Área de Gestión V4 (en lo sucesivo Consorcio Ribera y Vallidigna).

Las cuantías de la correspondiente tasa se establecen atendiendo a la estimación de los costes reales del servicio en el ejercicio correspondiente, tanto directos como indirectos, restando a éstos la estimación de los ingresos generados por el servicio en cada localidad.

2. Este servicio resulta de recepción obligatoria.

3. Se consideran residuos domésticos, en el marco del presente servicio los residuos generados a las viviendas, locales comerciales (o establecimientos) inactivos de menos de 1.000 m² como consecuencia de las actividades domésticas.

En concreto, se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos definidos como domésticos en el artículo 2 de la Ley 7/2022, a excepción de los recibidos y gestionados en la red de ecoparques.

4. Son supuestos de no sujeción las viviendas y locales o establecimientos que no tengan agua o luz y los bienes inmuebles municipales. Esa circunstancia tendrá que acreditarla el sujeto pasivo con anterioridad al 1 de enero en el Ayuntamiento, y tendrá efectos a partir del ejercicio impositivo siguiente, sin perjuicio de la facultad de inspección.

Sin embargo, los inmuebles que se incorporan o tributan por primera vez en el padrón (altas nuevas) podrán acreditar esta circunstancia durante el mismo periodo impositivo, y producirá efectos la no sujeción en ese mismo ejercicio.

Se entiende por inmuebles que no tienen agua cuando no disponen de servicio de agua corriente, sea o no potable, y proceda o no de la red pública. Se entiende por inmuebles que no tienen luz cuando no disponen de electricidad, con independencia de su procedencia (red eléctrica de empresa distribuidora o por autogeneración).

En relación con los supuestos de no sujeción regulados en este apartado, hay que señalar que, si no se cuenta con suministro a través de compañía:

a) La no disponibilidad del servicio de agua corriente, sea o no potable, y proceda o no de la red pública, se acreditará mediante una solicitud acompañada de un informe o escrito de la persona responsable municipal que conozca la materia.

b) La no disponibilidad de suministro eléctrico, con independencia de su procedencia (red eléctrica de empresa distribuidora o por autogeneración) se acreditará mediante una solicitud acompañada de un informe o escrito de la persona responsable municipal que conozca la materia.



5. No constituyen hecho imponible los solares y los inmuebles que figuran en el catastro como garaje o aparcamiento y/o aquellos que tengan la resolución administrativa correspondiente. Se excluirán los aparcamientos que sean objeto de una actividad económica (epígrafe del IAE 751.2).

Artículo 3.- **Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se sitúan las viviendas o locales comerciales (o establecimientos) inactivos de menos de 1.000 m², según se determina en el artículo 23.2 a del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. El Ayuntamiento girará la liquidación de esta tasa al propietario del inmueble, como sustituto del contribuyente, sin perjuicio que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, si procede, sobre los respectivos beneficiarios.

3. Son sujetos pasivos de las tasas que se regulan en esta ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, que solicitan o resultan beneficiadas por el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquellas no se retiraron residuos de ninguna clase. Su obligación es subsidiaria respecto de la señalada en el apartado 1 anterior.

4. La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas o entidades que se refiere el artículo 35 de la Ley general tributaria, determinará la obligación solidaria de las concurrentes.

Artículo 4. **Responsables y sucesores**

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley general tributaria y en esta ordenanza.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte el correspondiente acto administrativo, en los términos previstos en la Ley general tributaria en esta ordenanza.

3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley general tributaria y en la ordenanza general en esta ordenanza.



Artículo 5. **Cuota tributaria**

Para la identificación de los inmuebles en que se presente o esté disponible el servicio, se utilizará la base catastral definida en el artículo 6 del Real decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo (Ley del Catastro Inmobiliario), de forma que se emitirá un recibo por cada referencia catastral (código alfanumérico que permite situar el inmueble inequívocamente en la cartografía oficial del catastro).

1. La cuota tributaria estará integrada por una parte fija más una parte variable que se determinará en función de los ingresos generados por el sistema en cada localidad.

Los importes aplicables en las bases imponibles de las respectivas tasas para el cálculo de la cuota tributaria serán las que en cada ejercicio se establezcan por el órgano competente y figurarán como anexo de la presente ordenanza formando parte de esta.

1.1 Parte fija de la cuota

La parte fija de la cuota por inmueble se determinará según el tipo de recogida selectiva, en este caso contenedores a los efectos de considerar los ingresos y gastos del sistema, y se establecerán diferentes tasas en los siguientes casos:

Tasa 1. Por cada vivienda.

Tasa 2. Por cada local comercial (o establecimiento) inactivo de menos de 1.000 m²

Se entiende por vivienda el que se destina a domicilio particular de carácter familiar, por local comercial (o establecimiento) inactivo de menos de 1.000 m² aquel en que ya no se lleva a cabo la actividad y solo se generan residuos domésticos.

Cuando diferentes fincas registrales y/o catastrales se unan físicamente para destinarlas a un único inmueble o destino, tributarán como un solo inmueble.

Cuando una sola finca registral y/o catastral esté dividida físicamente en varias unidades, se tributará independientemente por cada inmueble diferenciado.

1.2 Parte variable de la cuota

La parte variable de la cuota se determinará en función de los ingresos generados por el sistema en cada localidad, es decir, retornos de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor a cada ayuntamiento (SCRAP, subvenciones, etc.), así como por el impuesto sobre eliminación de residuos en vertedero del año anterior.



Artículo 6. **Devengo y periodo impositivo**

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización del servicio, que se entenderá iniciado, atendida su naturaleza de recepción obligatoria, cuando el servicio municipal de gestión de residuos domésticos en las calles o lugares donde figuran las viviendas utilizadas por los contribuyentes o los locales o establecimientos sujetos a la tasa aquí regulada esté establecido y en funcionamiento.
2. Una vez se haya establecido y funcione el servicio mencionado, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la recepción del servicio; en este caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.
3. Respecto al prorrateo se estará a aquello previsto en la normativa de aplicación.
4. Al inicio de la prestación del servicio, si el día del comienzo no coincide con el del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del servicio.

Artículo 7. **Régimen de declaración**

1. Se elaborará y aprobará cada año un anexo para el cálculo de la parte fija y la parte variable de la cuota teniendo en cuenta los padrones de cada municipio actualizados.

Contra las liquidaciones de cada una de las partes de la cuota incluidas en estos se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que las haya aprobado, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones.

2. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran a la matrícula, se efectuarán las modificaciones correspondientes, que tendrán efecto a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.

Artículo 8. **Exigibilidad e ingreso**

1. La exigibilidad de la parte fija de la cuota se producirá el mismo año de devengo, en el periodo que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, el cual no será inferior a dos meses.



2. La exigibilidad de la parte variable de la cuota se producirá dentro del año siguiente al de devengo, en el periodo que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, el cual no será inferior a dos meses.

3. Para cada uno de los ayuntamientos se formará un padrón anual, que podrá partir de los datos que constan en el Ministerio de Hacienda (Dirección General del Catastro y Agencia Tributaria y/o Consorcio de tratamiento de residuos), en el cual figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquidan por aplicación de la presente ordenanza. En cualquier caso, en el padrón anual figurará la referencia catastral de los inmuebles sujetos a la tasa.

4. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de las personas interesadas cualquier variación de los datos que figuran en el padrón, se llevarán a cabo estas modificaciones, que se incorporarán a este a partir del periodo de cobro siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5. Las altas, bajas, cambios de titular, alteraciones o modificaciones tendrán que cursarse ante la administración al hecho que corresponda tramitar las variaciones, antes del último día laborable del ejercicio respectivo para que haga efecto a partir del siguiente.

6. Las altas, a la entrada en vigor de esta ordenanza, harán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir y la administración las liquidará al formalizarse su inclusión en el padrón de usuarios mediante la aplicación de la tarifa fraccionada precedente, y quedarán automáticamente incorporadas a este para ejercicios sucesivos.

7. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante un recibo, excepto la primera vez que se realizará mediante una liquidación notificada al contribuyente de conformidad con lo establecido en el 102 de la Ley general tributaria.

II. Tasa por el servicio de recogida selectiva de residuos sólidos urbanos y transporte a plantas de tratamiento autorizadas de los residuos comerciales asimilables a domésticos en locales o establecimientos de más de 1.000 m².

Artículo 9. **Hecho imponible**

1. Son servicios municipales complementarios, susceptibles de ser prestados por el sector privado –autorizado para la prestación del servicio, en los términos previstos a la normativa vigente en materia de residuos–, la recogida y transporte a plantas de tratamiento autorizadas de los residuos comerciales.



2. Constituye el hecho imponible de la tasa por el servicio de gestión de residuos comerciales la prestación de los servicios de recogida y transporte a plantas de tratamiento autorizadas de residuos comerciales no peligrosos, así como del resto de actuaciones que engloban el concepto de gestión de residuos según el artículo 2 de la Ley 7/2022. Queda fuera de la presente tasa el coste del tratamiento y eliminación de los residuos recogidos, así como la gestión de la red de ecoparques del área, dado que esta competencia está cedida al Consorcio Ribera y Valldigna.

Las cuantías de la correspondiente tasa se establecen atendiendo a la estimación de los costes reales del servicio en el ejercicio correspondiente, tanto directos como indirectos, restando a estos los ingresos generados por el servicio en cada localidad.

3. A estos efectos, tienen la consideración de residuos comerciales cualquier residuo generado por los comercios activos, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y los mercados, así como del resto del sector servicios asimilables a domésticos.

4. Son supuestos de no sujeción los locales o establecimientos que no tengan agua o luz y los bienes inmuebles municipales. Esa circunstancia tendrá que acreditarla el sujeto pasivo con anterioridad al 1 de enero en el Ayuntamiento, y tendrá efectos a partir del ejercicio impositivo siguiente, sin perjuicio de la facultad de inspección.

Sin embargo, los inmuebles que se incorporan o tributan por primera vez en el padrón (altas nuevas) podrán acreditar esta circunstancia durante el mismo periodo impositivo, y producirá efectos la no sujeción en ese mismo ejercicio.

Se entiende por inmuebles que no tienen agua cuando no disponen de servicio de agua corriente, sea o no potable, y proceda o no de la red pública. Se entiende por inmuebles que no tienen luz cuando no disponen de electricidad, con independencia de su procedencia (red eléctrica de empresa distribuidora o por autogeneración).

En relación con los supuestos de no sujeción regulados en este apartado, hay que señalar que, si no se cuenta con suministro a través de compañía:

a) La no disponibilidad del servicio de agua corriente, sea o no potable, y proceda o no de la red pública, se acreditará mediante una solicitud acompañada de un informe o escrito de la persona responsable municipal que conozca la materia.

b) La no disponibilidad de suministro eléctrico, con independencia de su procedencia (red eléctrica de empresa distribuidora o por autogeneración) se acreditará mediante una solicitud acompañada de un informe o escrito de la persona responsable municipal que conozca la materia.



Artículo 10. **Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria que:

a) Solicitan la prestación del servicio.

b) Resultan especialmente beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

2. A estos efectos, los titulares de actividades que generan residuos comerciales que desean utilizar un sistema de gestión de los residuos diferente al establecido por el Ayuntamiento, están obligados a acreditar que tienen contratado con un gestor autorizado la gestión de los residuos que produce la actividad correspondiente. Esta acreditación se tendrá que efectuar, en el plazo de un mes, contado desde la entrada en vigor de esta ordenanza, si ya se estaba llevando a cabo la actividad, o desde el inicio de la actividad generadora del residuo si este ha tenido lugar con posterioridad a dicha entrada en vigor.

Para ejercicios sucesivos, esta acreditación se tendrá que efectuar antes del 1 de febrero de cada año.

3. En caso de que no se acredite en el plazo indicado, el Ayuntamiento considerará que el titular de la actividad generadora de estos residuos comerciales se acoge al sistema de recogida, transporte a planta que tiene establecido la entidad y, por lo tanto, tendrá esta la condición de sujeto pasivo de la tasa aquí regulada.

4. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de los locales donde se ubique la actividad generadora de los residuos, el cual podrá repercutir, si se tercia, las cuotas satisfechas sobre los usuarios, que son los beneficiarios del servicio, tal como dispone el artículo 23.2 del TRLRHL.

Artículo 11. **Responsables y sucesores**

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley general tributaria y en esta ordenanza.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo en los términos previstos en la Ley general tributaria y en esta ordenanza.

3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley general tributaria y en esta ordenanza.



Artículo 12. **Cuota tributaria**

Para la identificación de los inmuebles en que se presente o esté disponible el servicio, se utilizará la base catastral definida en el artículo 6 del Real decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo (Ley del catastro inmobiliario), de forma que se emitirá un recibo por cada referencia catastral (código alfanumérico que permite situar el inmueble inequívocamente en la cartografía oficial del catastro).

1. La cuota tributaria estará integrada por una parte fija más una parte variable que se determinará en función de los ingresos generados por el sistema en cada localidad (Sistemas Colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor o SCRAP, subvenciones, etc.), que se exigirán por unidad de local comercial (o establecimiento). Esta cuota se exige a cada unidad fiscal (viviendas y locales comerciales/actividades económicas) prevista al padrón. A cada unidad fiscal se le aplica un coeficiente corrector que depende de la cantidad de residuos a gestionar de la misma. Las tipologías de unidades fiscales, así como el coeficiente corrector de cada una de ellas, está indicado anexo de esta ordenanza.

1.1 Parte fija de la cuota

La parte fija de la cuota por local comercial o establecimiento se determinará de acuerdo con los importes y coeficientes que constan en el anexo de la ordenanza.

Se entiende por local comercial o establecimiento el que se destina al desarrollo de actividades comerciales o de prestación de servicios.

Cuando diferentes fincas registrales y/o catastrales se unan físicamente para destinarlas a un único local comercial o destino, tributarán como un solo local comercial.

Cuando una sola finca registral y/o catastral esté dividida físicamente en varias unidades, se tributará independientemente por cada local comercial diferenciado.

1.2 Parte variable de la cuota.

La parte variable de la cuota se determinará en función de los ingresos generados por el sistema en cada localidad, es decir, retornos de los sistemas integrados de gestión a cada Ayuntamiento (Sistemas Colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor o SCRAP, subvenciones, etc.), así como por el impuesto sobre eliminación de residuos en vertedero del año anterior.



Artículo 13. **Devengo y periodo impositivo**

1. La tasa por el servicio mancomunado de recogida selectiva de residuos sólidos urbanos y transporte a plantas de tratamiento autorizadas de los residuos comerciales se devenga en el momento de solicitarse o prestarse el servicio.
2. Cuando la duración temporal del servicio se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio; en este caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.
3. Respecto al prorrateo se estará a aquello previsto a la normativa de aplicación.
4. Los cambios de domicilio de la actividad en que no varíe la cuota tributaria en aplicación de las normas de esta ordenanza fiscal, así como los cambios de cualquier clase de elemento tributario con fecha posterior a la del devengo de la tasa, harán efecto para el ejercicio siguiente al cual se produzcan.
5. Al inicio de la prestación del servicio, si el día del comienzo no coincide con el del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del servicio.

Artículo 14. **Régimen de declaración**

1. Se elaborará y aprobará cada año un anexo para el cálculo de la parte fija y la parte variable de la cuota teniendo en cuenta los padrones de cada municipio actualizados.

Contra las liquidaciones de cada una de las partes de la cuota incluidas en estos se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que las haya aprobado, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones.

2. Los titulares de actividades a los cuales hace referencia el artículo 10.2 de la presente ordenanza, que figuran a 31 de diciembre de cada año como sujetos pasivos de la tasa por el servicio mancomunado de recogida selectiva de residuos sólidos urbanos y transporte a plantas de tratamiento autorizadas de residuos comerciales y no acreditan la contratación del servicio de gestión del residuo con un gestor autorizado en el plazo establecido, permanecerán integrados al padrón fiscal que, para la gestión de la tasa establecida en la presente ordenanza se apruebe.



Artículo 15. **Exigibilidad e ingreso**

1. La exigibilidad de la parte fija de la cuota se producirá el mismo año de devengo, en el periodo que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, el cual no será inferior a dos meses.

2. La exigibilidad de la parte variable de la cuota se producirá dentro del año siguiente al de devengo, en el periodo que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, el cual no será inferior a dos meses.

3. El ayuntamiento formará un padrón anual, que podrá partir de los datos que constan en el Ministerio de Hacienda (Dirección General del Catastro y Agencia Tributaria y/o Consorcio de tratamiento de residuos), en el cual figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquidan por aplicación de la presente ordenanza. En cualquier caso, en el padrón anual figurará la referencia catastral de los inmuebles sujetos a la tasa.

4. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de las personas interesadas cualquier variación de los datos que figuran en el padrón, se llevarán a cabo estas modificaciones, que se incorporarán a este a partir del periodo de cobro siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5. Las altas, bajas, cambios de titular, alteraciones o modificaciones tendrán que cursarse ante la administración el hecho que corresponda tramitar las variaciones, antes del último día laborable del ejercicio respectivo para que haga efecto a partir del siguiente.

6. Las altas, a la entrada en vigor de esta ordenanza, harán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir y la administración las liquidará al formalizar se su inclusión en el padrón de usuarios mediante la aplicación de la tarifa procedente, y quedarán automáticamente incorporadas a este para ejercicios sucesivos.

7. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante un recibo, excepto la primera vez que se realizará mediante una liquidación notificada al contribuyente de conformidad con lo establecido en el 102 de la Ley general tributaria.

III. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 16. **Normas de gestión**

Cuando en un inmueble su propietario, sujeto pasivo de la tasa, realice más de una actividad de las establecidas en las tarifas anteriores, se tributará por aquella de



mayor importe. Cuando las actividades se realizan por personas diferentes al propietario del inmueble, se tributará por todas ellas en un solo recibo.

2. Cuando una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad, únicamente tributará por la cuota que le corresponda por esta actividad, si es lo mismo propietario.

3. Cuando una unidad urbana esté formada por varios locales no declarados como tales en el catastro, y estos se utilizan como vivienda o se desarrollan varias actividades, se tributará por todos los locales/actividades en un solo recibo.

4. En todas las situaciones anteriores el recibo constará a nombre del propietario del inmueble, sujeto pasivo de la tasa quién, sin embargo, podrá repercutir las cuotas a los diferentes beneficiarios.

5. Se faculta a la Alcaldía de este Ayuntamiento para la aprobación de normas de interpretación.

Artículo 17. **Infracciones y sanciones**

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación con la tasa regulada en esta ordenanza resultan procedentes, se aplicará el que dispone la Ley general tributaria y la ordenanza general.

Artículo 18. **Gestión por colaboración**

1. De acuerdo con el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, el Ayuntamiento, podrá colaborar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en el territorio de las cuales esté integrado, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación en los términos que corresponda.

2. Todas las actuaciones que pueda llevar a cabo el organismo colaborador de gestión tributaria se ajustarán a aquello que prevé la normativa vigente y su ordenanza general de gestión, inspección y recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales.

3. El Ayuntamiento se reserva la facultad de realizar, por ella misma las facultades de aprobar determinadas actuaciones singulares de recaudación, conceder beneficios fiscales, realizar liquidaciones para determinar las deudas tributarias o aprobar la anulación, total o parcial, de las liquidaciones respecto de la tasa aquí regulada, cuando circunstancias organizativas, técnicas o de distribución competencial de los servicios municipales lo hagan conveniente.



DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que llevan causa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor después de su publicación a partir del 1 de enero de 2025 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO: IMPORTES Y COEFICIENTES

	CATEGORIA	COEFICIENTE	UNIDADES	PARTE FIJA POR UNIDAD	PARTE VARIABLE POR UNIDAD	TASA PROPUESTA	ASUNCIÓN COSTE POR CATEGORIA
Viviendas	Sin categoría específica	1,0	6.877	57,84	-6,43	51,41	353.531,56
Establecimientos dedicados a alimentación	Hasta 120 m ²	1,0	7	57,84	-6,43	51,41	359,85
	Hasta 399 m ²	2,0	4	115,67	-12,86	102,82	411,26
	Más de 700 m ²	4,0	4	231,35	-25,71	205,63	822,53
Restaurantes, cafetería y bares	Hasta 120 m ²	2,0	38	115,67	-12,86	102,82	3.906,99
	Hasta 399 m ²	3,0	14	173,51	-19,29	154,22	2.159,13
	Más de 700 m ²	5,0	2	289,18	-32,14	257,04	514,08
Salas de baile y discotecas	Hasta 199 personas	3,0	4	173,51	-19,29	154,22	616,89



	Hasta 500 personas	4,0	1	231,35	-25,71	205,63	205,63
Hoteles, hostales y pensiones	Hasta 9 plazas	2,0		115,67	-12,86	102,82	0,00
	Hasta 39 plazas	3,0		173,51	-19,29	154,22	0,00
	Hasta 70 plazas	4,0		231,35	-25,71	205,63	0,00
	Más de 70 plazas	5,0		289,18	-32,14	257,04	0,00
Centros de enseñanza con comedor	Hasta a 50 plazas de comedor	8,0	1	462,69	-51,43	411,26	411,26
	Hasta a 150 plazas de comedor	12,0	1	694,04	-77,14	616,89	616,89
Locales sin actividad. Resto de actividades Industriales Comerciales. Profesionales y Artísticas	Hasta a 1.000 m ²	1,0	642	57,84	-6,43	51,41	33.003,82
	Hasta a 2.000 m ²	1,0	45	57,84	-6,43	51,41	2.313,35
	Más de 2.000 m ²	1,0	28	57,84	-6,43	51,41	1.439,42
TOTAL			7.668				400.312,66

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo provisional mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia, dentro del cual las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, con base en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

